

INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ENCE ENERGÍA Y CELULOSA, S.A. RELATIVO AL ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE CAPITAL AUTORIZADO CON DELEGACIÓN DE LA EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE QUE SE SOMETERÁ A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS (PUNTO NOVENO DEL ORDEN DEL DÍA) CONVOCADA PARA SU CELEBRACIÓN LOS DÍAS 27 Y 28 DE ABRIL DE 2015, EN PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIA, RESPECTIVAMENTE

1. OBJETO DEL INFORME

Este informe se formula por el consejo de administración de ENCE ENERGÍA Y CELULOSA, S.A. (la “Sociedad”) de conformidad con lo previsto en los artículos 286, 297.1.b) y 506 de la Ley de Sociedades de Capital para justificar la propuesta relativa a la autorización al consejo de administración para acordar la ampliación del capital social con arreglo al artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital. Está previsto que esta propuesta se someta a la aprobación de la junta general de la sociedad convocada para su celebración los días 27 y 28 de abril de 2015, en primera y segunda convocatoria respectivamente, bajo el punto noveno del orden del día.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

El artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital habilita a la junta general para que, con los requisitos previstos para la modificación de los estatutos sociales, pueda delegar en el consejo de administración la facultad de acordar en una o varias veces el aumento de capital social hasta una cifra determinada, en la oportunidad y en la cuantía que este decida, sin previa consulta a la junta general. La norma dispone que la cuantía de estos aumentos no podrá superar en ningún caso la mitad del capital social de la Sociedad en el momento de la autorización y que deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años a contar desde la fecha de adopción del acuerdo por la junta general.

El consejo entiende que conviene que la Sociedad continúe disponiendo de este mecanismo que ya fue autorizado en la junta de 22 de junio de 2010, y que no ha sido utilizado, ya que dota al órgano de administración de la Sociedad de margen de maniobra y de una ágil capacidad de respuesta para actuar en un entorno en el que, con frecuencia, el éxito de una iniciativa estratégica depende de la posibilidad de acometerla rápidamente, sin las dilaciones y costes que inevitablemente trae consigo la convocatoria y celebración de una junta general.

Por otro lado, el artículo 506 de la Ley de Sociedades de Capital dispone que, en las sociedades cotizadas, al delegar la facultad de ampliar el capital social conforme al artículo 297.1.b) de dicha Ley, también podrá atribuirse al consejo la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente cuando concurren las circunstancias previstas en dicho artículo. El artículo 17 de los estatutos sociales prevé expresamente esta posibilidad por razones de interés social, y dice que *“sin perjuicio de otras motivaciones, se entiende, en particular, que concurre interés social cuando la supresión del derecho sea necesaria para adquirir activos convenientes para el desarrollo del objeto social, para colocar las acciones de la Sociedad en mercados extranjeros, para propiciar la incorporación al capital de un socio industrial o tecnológico o, en general, para facilitar la realización de una operación conveniente para el desarrollo de la Sociedad”*.

El consejo de administración considera que la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente encuentra su justificación en varias razones:

- (i) suele permitir un abaratamiento relativo de los costes asociados a la operación (incluyendo, en particular, las comisiones de las entidades financieras participantes en la emisión);
- (ii) con esta facultad los administradores están en condiciones de ampliar notablemente la rapidez de actuación y respuesta, permitiendo que la Sociedad pueda aprovechar los momentos en que las condiciones de mercado resultan más favorables;
- (iii) puede permitir a la Sociedad optimizar las condiciones financieras de la operación y, particularmente al adecuar con mayor precisión el tipo de emisión a las expectativas de los inversores cualificados a los que suelen dirigirse estas ampliaciones de capital, al tiempo que reducir la exposición del aumento a los cambios de las condiciones del mercado; y
- (iv) mitiga la distorsión de la negociación de las acciones de la Sociedad durante el período de emisión, que suele resultar más corto.

A este respecto, el consejo de administración podrá estimar en cada momento si la medida de suprimir el derecho de suscripción preferente resulta proporcionada a los beneficios que en última instancia obtendrá la Sociedad y que, por lo tanto, dicha supresión se efectúa en beneficio del interés social. En cualquier caso, la delegación de esta facultad no implica que, necesariamente, cada ampliación de capital que se realice al amparo del capital autorizado deba llevarse a cabo con exclusión del derecho de suscripción preferente, pudiendo realizarse igualmente, si se estima oportuno, ampliaciones de capital con reconocimiento del derecho de suscripción preferente.

Debe destacarse, en todo caso, que la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente sólo puede ejercitarse en aquellos supuestos en los que el interés social así lo requiera y siempre y cuando, el valor nominal de las acciones a emitir más, en su caso, el importe de la prima de emisión, se corresponda con el valor razonable, entendiendo como valor razonable el valor de mercado, que se presumirá, salvo que se justifique lo contrario, referido a la cotización bursátil.

Asimismo, la Ley de Sociedades de Capital establece garantías adicionales que deberán ser satisfechas con ocasión de cada acuerdo de ampliación de capital social con exclusión del derecho de suscripción preferente que se realice con base en la delegación. De este modo, conforme a los artículos 308 y 505 de esta Ley, deberá elaborarse un informe de los administradores y un informe del auditor de cuentas. Estos informes serán puestos a disposición de los accionistas y comunicados a la primera junta general que se celebre tras el acuerdo de ampliación.

Además, de conformidad con la recomendación 5 del nuevo Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas publicado en febrero de 2015, el consejo de administración que haga uso de esta facultad sólo podrá excluir los derechos de suscripción preferente en aumentos de capital por importe inferior o igual al 20% del capital social actual.

Finalmente, al amparo de lo establecido en el artículo 249.2 de la Ley de Sociedades de Capital, se propone facultar expresamente al consejo de administración para que, a su vez, pueda delegar a favor de la comisión ejecutiva las facultades a que se refiere esta propuesta.

3. PROPUESTA DE ACUERDO

El texto íntegro de la propuesta de acuerdo se recoge a continuación:

“NOVENO.- AUTORIZACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA ACORDAR LA AMPLIACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL CON ARREGLO AL ARTÍCULO 297.1.B) DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL, EN UNA O VARIAS VECES, EN UN IMPORTE MÁXIMO IGUAL A LA MITAD DEL CAPITAL EXISTENTE EN EL MOMENTO DE LA AUTORIZACIÓN, EN CUALQUIER MOMENTO DENTRO DEL PLAZO DE CINCO AÑOS A

CONTAR DESDE EL ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. DELEGACIÓN PARA LA EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 506 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL.

Autorizar al consejo de administración, tan ampliamente como en derecho sea necesario, para que, al amparo de lo previsto en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital, pueda aumentar el capital social en una o más veces en un importe máximo igual a la mitad del capital existente en el momento de la autorización, en cualquier momento dentro del plazo de cinco años a contar desde el presente acuerdo.

Los aumentos de capital al amparo de esta autorización se realizarán mediante la emisión y puesta en circulación de nuevas acciones – con o sin prima – cuyo contravalor consistirá en aportaciones dinerarias. En relación con cada aumento, corresponderá al consejo de administración decidir si las nuevas acciones a emitir son ordinarias, rescatables o sin voto.

Asimismo, el consejo de administración podrá fijar, en todo lo no previsto, los términos y condiciones de los aumentos de capital y las características de las acciones, así como ofrecer libremente las nuevas acciones no suscritas en el plazo o plazos de ejercicio del derecho de suscripción preferente.

El consejo de administración podrá también establecer que, en caso de suscripción incompleta, el capital quedará aumentado sólo en la cuantía de las suscripciones efectuadas, y dar nueva redacción a los artículos de los estatutos sociales relativos al capital y al número de acciones.

Asimismo, en relación con los aumentos de capital que se realicen al amparo de esta autorización, se faculta al consejo de administración para excluir, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente, en los términos del artículo 506 de la Ley de Sociedades de Capital y cuando ello venga exigido por el interés social, siempre que el aumento de capital no se efectúe por un importe superior al 20% del capital social existente en el momento de la autorización.

La Sociedad solicitará, cuando proceda, la admisión a negociación en mercados secundarios oficiales o no oficiales, organizados o no, nacionales o extranjeros, de las acciones que se emitan en virtud de esta autorización, facultándose asimismo al consejo de administración para realizar en tal caso los trámites y actuaciones necesarios para esa admisión a cotización ante los organismos competentes de los distintos mercados de valores nacionales o extranjeros.

El consejo de administración está igualmente autorizado para delegar a favor de la comisión ejecutiva las facultades delegables conferidas en virtud de este acuerdo.

Se acompaña a la presente propuesta de acuerdo el informe del consejo de administración de correspondiente.”